

INTERLOCUTORIO No. 935

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes promovido por la señora MONICA ANDREA MORALES POSADA, en contra del señor ANDRES FELIPE BERMUDEZ GARCIA, solicita se le reconozca personería dentro del proceso de referencia en los términos del mandato inmerso en el escrito de la demanda, así como dar claridad respecto del número de radicado asignado al proceso, puesto que en el auto admisorio aparece el radicado 2022-00142 y el consecutivo asignado es 2022-00120, y por último solicita se de claridad respecto del no pronunciamiento de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que se persigue, así las cosas estudiada la solicitud se le debe aclarar al memorialista:

- Respecto al reconocimiento de personería para actuar, se realizó desde el auto No. 583 del 25 de mayo de 2022, en su numeral 3, por lo cual no hay lugar a reconocérsele nuevamente.
- Sobre el radicado del proceso, se aclara que el correcto es el 2022-00120, pues el otro número indicado fue por error de digitación.
- Sobre el no pronunciamiento de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se hace claridad que la misma se tramita en un proceso aparte, con base en la sentencia que declare la unión marital, por lo tanto, en el presente asunto, se trámite con el fin de determinar si existe o no unión marital de hecho entre los señores MONICA ANDREA MORALES POSADA y ANDRES FELIPE BERMUDEZ GARCIA, puesto que si se reconoce sociedad patrimonial alguna, su liquidación se debe realizar por otro trámite, tal y como se indica en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ACLARAR al memorialista:

- Respecto al reconocimiento de personería para actuar, se realizó desde el auto No. 583 del 25 de mayo de 2022, en su numeral 3, por lo cual no hay lugar a reconocérsele nuevamente.
- Sobre el radicado del proceso, se aclara que el correcto es el 2022-00120, pues el otro número indicado fue por error de digitación.
- Sobre el no pronunciamiento de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se hace claridad que la misma se tramita en un proceso aparte, con base en la sentencia que declare la unión marital, por lo tanto, en el presente asunto, se tramita es con el fin de determinar si existe o no unión

Rad. 76-111-31-84-002-2022-00120-00

marital de hecho entre los señores MONICA ANDREA MORALES POSADA y ANDRES FELIPE BERMUDEZ GARCIA, puesto que si se reconoce sociedad patrimonial alguna, su liquidación se debe realizar por otro trámite, tal y como se indica en el artículo 523 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

JG

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. **138**
HOY, **DOCE (12) DE AGOSTO DE 2022.**
A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO **WILMAR SOTO BOTERO.**

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6ecb155b808a98fbc32793609b95b76454eb1053c4c1247b32820760ae6652**

Documento generado en 11/08/2022 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>